

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por la señora **ETELVINA ARIAS DE CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, radicado **2020-331**, informando que la apoderada judicial de la actora solicitó aclaración de la sentencia proferida el 6 de julio de la presente anualidad.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 647**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por la señora **ETELVINA ARIAS DE CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, se profirió sentencia el pasado 6 de julio, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", **PARCIALMENTE PROBADA** la de "PRESCRIPCIÓN", Y **PROBADA** la de "COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES MORATORIOS" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer a la señora **ETELVINA ARIAS DE CARVAJAL** la pensión de sobreviviente a partir del 25 de julio de 2000, efectiva a partir del 15 de octubre de 2019, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **ELEAZAR CARVAJAL LÓPZ**, con dos mesadas adicionales e incrementos de ley. A la fecha de la presente sentencia el retroactivo, del 15 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$33.412. 544.00. A partir del 1 de julio de 2022 deberá continuarle pagando a la actora la mesada pensional en cuantía de \$1.000.000.00 mensuales.

La apoderada de la actora solicita que se aclare la sentencia, en tanto dice que en

la parte considerativa de la sentencia se dijo que la prescripción se causó del 15 de octubre de 2016, pero que, en la parte resolutive, la misma se dispuso a partir del 5 de octubre de 2019, cuando lo correcto es que sea desde aquella data, como se solicitó en la demanda.

En lo que tiene que ver con la aclaración de la sentencia, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 285 del código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que a la letra dice:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”...

En conclusión, que para que proceda la corrección, aclaración y/o adición de la sentencia, se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él. Su finalidad es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

En el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en esta preceptiva legal para aclarar la providencia confutada, en tanto, ni hay frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco existe contradicción entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia.

La demandante solicitó que la pensión de sobreviviente que reclamó la señora Etelvina Arias de Carvajal se ordenara pagar desde el 15 de octubre de 2016, habida cuenta que la reclamación administrativa ante Colpensiones la presentó en la misma data del año 2019, teniendo en cuenta que la muerte del causante Eleazar Carvajal se produjo el 25 de julio de 2000.

El despacho declaró parcialmente probada la excepción de prescripción desde el 15 de octubre de 2019 hacia atrás, habida cuenta que para esta calenda había transcurrido más de 19 años del deceso del causante Carvajal López, por lo que todos los derechos económicos derivados del reconocimiento pensional que se hizo desde la fecha de la muerte de éste, se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, para lo cual citó criterios jurisprudenciales que indican que si bien es cierto el derecho a la pensión de que se trate, en este caso de sobrevivencia, es imprescriptible, como lo son igualmente todas las situaciones conexas al mismo como reliquidaciones entre otros, los beneficios económicos que se derivan de tal derecho si son pasibles de la prescripción.

Nunca dijo el Despacho, como lo aduce la apoderada, que la misma la reconocería desde el 15 de octubre de 2016, claramente se hizo la explicación precedente y por ello concluyó que la figura en comento se presentó desde la fecha de la reclamación hacia atrás, porque se itera, ya habían prescrito las mesadas pensionales causadas del 19 de octubre de 2019 hacia atrás

Como quiera que el Despacho siempre tiene por costumbre leer las pretensiones

textualmente, esto es, como han sido formuladas, para luego entrar a su estudio y determinar si proceden o no, es probable que sea esta circunstancia la que esté generando confusión en la apoderada, pero vuelve y se dice, en ningún momento se dijo en las consideraciones que se acogía esta pretensión como fue planteada.

Con todo, la parte demandante quedó conforme con la decisión del Despacho y no interpuso recurso alguno frente a la misma, por lo que no puede ahora pretender, so pretexto de una aclaración, que se modifique la parte resolutive de la sentencia en un punto que es claro y nítido, que no ofrece ningún motivo de confusión y que debió entonces haber sido objeto de apelación.

Menos aún puede la parte revivir términos que ya se encuentran precluidos con esta figura procesal, pues la oportunidad para haber apelado la sentencia fue en la audiencia que se verificó el 5 de julio de 2022 y, como se dijo, no interpuso recurso porque quedó conforme con la decisión.

Ahora, si en ese momento, consideró que había alguna duda en la decisión, debió, una vez notificada la sentencia, que lo fue en estrados en tanto se produjo en audiencia, debió haber solicitado la aclaración y de no salir avante su petición, se insiste, interponer recurso de apelación; por lo que no puede ahora, pasados cuatro días hábiles luego de emitida la decisión, pretender una aclaración que a todas luces es improcedente.

Es por lo expuesto que se rechazará de plano la solicitud de aclaración de la sentencia expedida por este Despacho judicial el pasado 5 de julio de la corriente anualidad.

Como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación frente esta decisión, se continuará con su trámite, y una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a la Sala Laboral del Tribunal Superior para que se surta dicho recurso.

Importa señalar que esta actuación se surte por escrito, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1149 de 2007, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas se deben surtir en oralidad, en audiencia pública, salvo “Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* **y con posterioridad a las sentencias de instancias**”. (Destaca el Despacho)

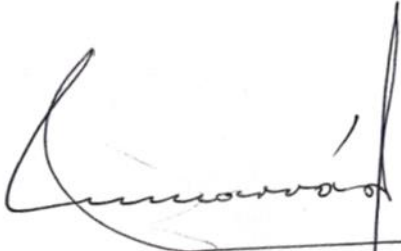
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia promovido por la señora **ETELVINA ARIAS DE CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES**, radicado **2020-331**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se dispone el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al fallo emitido en este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número **113** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 14 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Martha Lucia Narvaez Marin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208a41d4d7eaa1bb603f9d197a1cd3cfdfe9e1f7d770b6ce3f6576d7ba5540d**

Documento generado en 13/07/2022 06:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**